

**CN°46.643 “Machado, José Luis
s/nulidad”**

Secretaría N°21 – Juzgado N°11

Reg. N°:795

//////////nos Aires, 6 de agosto de 2012.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el titular de la Fiscalía N°8 ante el Juzgado Federal N°11, Dr. Gerardo Di Masi, en contra de la resolución que luce, en fotocopias a fojas 3/8, por la cual decretó la nulidad del dictamen de fojas 91/92 del expediente principal (artículo 168, segundo párrafo y 167, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación).

I- Previo a todo, cabe recordar que el Fiscal, a fojas 91/2, solicitó el sobreseimiento del imputado José Luis Machado, en atención a que la acción endilgada en ningún momento provocó o hubiese provocado el error necesario para tener por configurado el ilícito previsto en los artículos 292 y 296 del Código Penal.

En relación a lo antedicho, el Juez *a quo* decretó la nulidad del dictamen de fojas 91/2, teniendo en cuenta que no superó los controles de razonabilidad y legalidad de los que deben gozar los actos jurisdiccionales, atendiendo a las garantías de orden constitucional respecto del debido proceso. Asimismo, sostuvo que el escrito no se encuentra correctamente fundado, toda vez que no contempló los aspectos que hacen a la configuración de las conductas que fueron atribuidas al encartado.

II- Ahora bien, la causa se inició a raíz de la presentación efectuada por personal de la Prefectura Naval Argentina en fecha 23 de abril de 2010, a través de la cual se informó que José Luis Machado, integrante de la Dotación del Personal Subalterno de Prefectura, presentó e hizo uso de un memorando médico adulterado, letra PMAD DLI N°465 “R”/10, a su nombre, suscripto por el Oficial Principal Traumatológico, Dr. Matías Hugo Añón, perteneciente a esa fuerza.

USO OFICIAL

En el documento se le diagnosticaba al encartado una patología física, habiéndosele concedido licencia médica desde el día 22 de abril de 2010 hasta el 28 del mismo. La adulteración se efectuó sobre la fecha de vencimiento consignada, toda vez que en su lugar se insertó el día 18 de mayo del 2010.

III- Ahora bien, los suscriptos consideran que asiste razón al Sr. Fiscal, por lo cual el auto recurrido será revocado y se dispondrá el reenvío de las actuaciones a fin de que el *a quo* emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho en relación con el pedido del Sr. Fiscal.

En efecto, si bien la Sala ha sostenido que el Juez detenta el control de la legalidad y razonabilidad del dictamen Fiscal, dicho contralor no debe derivar en un avance indebido sobre el poder de la acción y, en consecuencia, sobre la imparcialidad judicial (vid., entre muchas otras, CN° “Incidente de nulidad de Ramos, Nicolás Martín”, rta. el 5/6/07, reg. N° 502, n° 40.340, “Incidente de nulidad de García Iglesia, José”, rta. el 27/8/07, reg. N° 934, n° 38.122, “Palacios, M.J.”, rta. el 30/11/05, reg. N° 1392; c/n° 42.948, “Incidente de apelación en autos NN s/ delito de acción pública”, rta. el 7/5/09, reg. N° 402).

En el caso concreto se siguió el camino procesal correcto al practicar un control de legalidad y razonabilidad del dictamen desincriminatorio Fiscal, pero la materialización de esa tarea viró hacia una suerte de disposición de la acción, pues la fundamentación de la nulidad reveló, en verdad, una mera discrepancia con el criterio de quien es el titular de la acción pública.

Para el Juez, el dictamen no resulta una derivación razonada del derecho vigente, por no adecuarse a la interpretación sobre los alcances de la norma que el propio judicante considera correcta. Dicho de otra manera, el *a quo* no sustentó la invalidación en razones externas que permitieran advertir una inadecuación de la lectura fiscal con aquellas disposiciones, sino que se limitó a confrontarla con su propia intelección, lo que no expresa más que un mero desacuerdo (ver, en sentido similar, CN° 44.470, “De Cunto, Claudio Esteban s/nulidad del dictamen Fiscal”, rta. el 8/2/11, reg. 47).

Poder Judicial de la Nación

En ocasión de realizar la adjudicación constitucional del artículo 348 del C.P.P.N., la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que los controles sobre el proceso que detentan los jueces *“Solo pueden producirse dentro del límite trazado por la autonomía funcional de los fiscales establecida en el artículo 120 de la Constitución Nacional, el cual no es respetado por el artículo 348 del C.P.P.N. ya que el procedimiento de control de la acusación que instaura concede a los jueces una facultad que la C.N. les veda, cual es determinar el contenido de los actos del fiscal...”* (cfr. “Quiroga Edgardo O. s/causa N°4302”, rta. el 23/12/2004). En consecuencia, cualquier pretensión del Juez de instruir a los fiscales respecto de una función que, como garantía de imparcialidad, les asigna la Constitución Nacional, es inconstitucional.

USO OFICIAL

El criterio desvinculante sustentado por el representante del Ministerio Público Fiscal a fojas 91/92, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 123 del Código de rito, al estar fundado en los hechos y en derecho, por lo cual, más allá de la discordancia del Juez de grado respecto del alcance del tipo del artículo 292 y 296 del Código Penal, corresponde revocar la nulidad planteada y reenviar las actuaciones al judicante a los efectos de que emita un pronunciamiento conforme a derecho.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE: REVOCAR** la decisión que luce, en fotocopias, a fojas 3/8 del presente incidente, en todo cuanto decide y fuera materia de apelación, y **REENVIAR** las actuaciones al Juzgado de origen con el fin que emita un pronunciamiento conforme a derecho en relación con el pedido del Sr. Fiscal de fojas 91/92 del expediente principal.

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase a la anterior instancia, donde deberán practicarse las notificaciones restantes.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Farah – Freiler – Ballestero

Ante mi: Nogales